

Las envolturas, envases y embalajes de té y sus derivados, deberán cumplir las disposiciones vigentes relativas a los diversos tipos de materiales en contacto con los alimentos.

Se autoriza la venta fraccionada de los productos contemplados en esta Reglamentación técnico-sanitaria, la cual deberá realizarse en régimen de venta asistida a requerimiento del consumidor, y en presencia del mismo, excluyéndose en todo caso, la modalidad de venta mediante autoservicio.»

6. Se modifica la redacción del artículo 16 del modo siguiente:

«Artículo 16.

El etiquetado de los productos objeto de esta reglamentación, deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, con la siguiente particularidad:

La denominación del producto, será la establecida en el artículo 3 de la presente Reglamentación.»

7. Se suprimen los artículos 17, 18, 19 y 20.

Disposición adicional única. *Título competencial.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de conformidad con los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

16086 *REAL DECRETO 1258/1999, de 16 de julio, por el que se suprime la comisión liquidadora de la extinta Generalidad de la II República, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de noviembre de 1942.*

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de noviembre de 1942 creó una Comisión Mixta Liquidadora de la extinguida Generalidad de Cataluña, encargada de estudiar y proponer al Gobierno las medidas oportunas para dar solución a los problemas económicos que dejó pendientes la supresión de esta institución. La Comisión estaba compuesta por representantes de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, así como por los Presidentes de las Diputaciones de las cuatro provincias catalanas. Por Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de abril de 1950 se integró en la Comisión un representante del Ministerio de Justicia, que lo designaría entre los Registradores de la Propiedad de Barcelona.

Con el restablecimiento de la Generalidad de Cataluña, operado provisionalmente mediante el Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, y de forma definitiva mediante Ley Orgánica 4/1979, de 18 de

diciembre, que aprobó el Estatuto de Autonomía de Cataluña, la citada Comisión resulta ya completamente obsoleta, por lo que procede su supresión.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, y de los Ministros de Justicia y de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Queda suprimida la Comisión Mixta Liquidadora de la extinguida Generalidad de Cataluña, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de noviembre de 1942.

Artículo 2.

Los bienes y derechos hasta ahora gestionados por la citada Comisión se integran a todos los efectos en el Patrimonio del Estado.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las Órdenes de la Presidencia del Gobierno de 6 de noviembre de 1942 y de 5 de abril de 1950.

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

16087 *REAL DECRETO 1292/1999, de 23 de julio, por el que se modifica el artículo 6.1 del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.*

El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música es un organismo autónomo del Ministerio de Educación y Cultura, clasificado como tal por el artículo 60 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, entre los previstos en el artículo 43.1, a), de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Su actual estructura orgánica y funciones se encuentran establecidas en el Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, teniendo como misión este organismo autónomo articular y desarrollar los programas relacio-

nados con la promoción, protección y difusión de las artes escénicas y de la música, su proyección exterior y la comunicación entre las Comunidades Autónomas en estas materias.

Tales objetivos dotan de especiales características a las actividades a desarrollar por la Dirección General del Instituto, que inciden en ámbitos artísticos muy específicos y que no se acomodan a las habituales funciones y perfiles de los órganos administrativos de la misma naturaleza.

Ello hace aconsejable la aplicación de lo previsto en el artículo 18, apartado 2, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, al que se remite el artículo 46 de la misma. En consecuencia, el presente Real Decreto tiene por objeto permitir que el titular de dicha Dirección General no ostente la condición de funcionario, por lo que procede modificar la norma orgánica del mismo, de acuerdo con la previsión del precepto antes citado.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Cultura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre.*

El apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, queda redactado en los siguientes términos:

«El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música es nombrado y separado por Real Decreto, acordado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y, en atención a las características específicas de las funciones que la Dirección General tiene atribuidas, para su nombramiento no será preciso que ostente la condición de funcionario.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

16088 *ORDEN de 22 de julio de 1999 por la que se adoptan medidas complementarias a las dispuestas en la Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se adoptan medidas cautelares de protección frente a las encefalopatías espongiformes transmisibles de los rumiantes.*

Tras la publicación de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 10 de mayo de 1999, por la que

se adoptan medidas cautelares de protección frente a las encefalopatías espongiformes transmisibles de los rumiantes, algunos Estados miembros afectados por la misma han comunicado las medidas nacionales aplicadas, en cada uno de ellos, para prevenir la aparición de este tipo de patologías.

Considerando que en los países afectados se ha implantado un sistema de identificación y registro de animales bovinos que hace posible rastrear el origen de los mismos y conocer los destinos de los animales, en caso de problemas en sus ascendientes, que permite a las autoridades competentes de origen la posibilidad de certificar la procedencia y salubridad de los animales objeto de intercambios intracomunitarios con destino a España y que, este requisito, no ha sido implantado igualmente para los animales ovinos y caprinos.

Teniendo en cuenta la prohibición de movimiento de animales bovinos vivos, vigente actualmente para Reino Unido, Portugal (excepto la región autónoma de Azores) y Suiza.

Dado que las garantías que puedan aportar el resto de países, sobre la procedencia de los animales, permitirían adoptar, en España, medidas equivalentes a las que ellos aplican en su territorio a los allí sacrificados. Que además es necesario aplicar medidas equivalentes para las carnes frescas de bovinos procedentes de dichos países, con base a las garantías dadas.

Procede, por todo ello, adoptar medidas complementarias, en estos casos, manteniendo el nivel de protección de la salud de los consumidores.

Esta disposición se adopta de acuerdo con lo previsto en los artículos 26 y 38.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución Española, oídos los sectores afectados y previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

Primero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero y segundo de la Orden de 10 de mayo de 1999, cuando los animales bovinos vivos procedentes de Irlanda, Francia, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, región autónoma de Azores (Portugal) o Liechtenstein, que sean sacrificados en España con más de doce meses de edad, vayan provistos, además de su correcta identificación y documentación, de una certificación oficial de origen en la que se declare que los animales:

— proceden de rebaños en los que no ha habido casos de E.E.B. en los últimos seis años y no han ingresado en los mismos animales de riesgo procedentes de otros rebaños con casos de E.E.B., y

— proceden de madres que han sobrevivido libres de E.E.B., al menos, seis meses después de su nacimiento o que no han desarrollado dicha enfermedad hasta la fecha de la certificación,

no será necesario retirar, tras su sacrificio, la columna vertebral con los ganglios de la raíz dorsal.

Segundo.—No será obligatoria la retirada de la columna vertebral con los ganglios de la raíz dorsal a las carnes frescas de bovinos, procedentes de Suiza y de los países contemplados en el apartado primero, si van acompañadas de un certificado oficial en el que se declare que o bien proceden de animales menores de doce meses o bien de animales de más de doce meses de rebaños libres de E.E.B.